

2709-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por el señor William Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad delegado del Partido Unidad Social Cristiana, contra el auto n.º 2287-DRPP-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 2287-DRP2021 de las diez horas veintisiete minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento, acreditó las estructuras designadas por el partido Unidad Social Cristiana en las asambleas celebradas en fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en los distritos del cantón de Paraíso, de la provincia de Cartago, en el mismo acto, se advirtió al partido político de las inconsistencias observadas en el distrito de Llanos de Santa Lucía.

2.- Mediante escrito presentado en fecha diez de agosto de los corrientes en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor William Eduardo Rodríguez Alvarado, cédula de identidad número 302470758, en calidad de delegado distrital por el distrito de Paraíso, cantón de Paraíso, provincia de Cartago, del Partido Unidad Social Cristiana, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto citada en el punto anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias

en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes tres de agosto de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles cuatro de agosto del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día nueve de agosto de los corrientes; siendo que este fue planteado el día diez de agosto de los corrientes, el recurso no se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal; según se constata, el recurso fue presentado por el señor William Eduardo Rodríguez Alvarado, cédula de identidad número 302470758, quien fue acreditado mediante auto n.º 2287-DRP2021 de las diez horas veintisiete minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno como delegado territorial por el

distrito de Paraíso, cantón de Paraíso, provincia de Cartago, del Partido Unidad Social Cristiana.

Así las cosas, se estima que la gestión tampoco fue presentada por quien posee la legitimación necesaria, en virtud de que el acto emitido no lesiona ningún derecho o interés legítimo del recurrente.

No obstante lo anterior, en relación con las petitorias realizadas en el acto recursivo que indican: “ (...) solicito se declare con lugar mi recurso de revocatoria en el senito que se debe de tener como excluido al Señor ENRIQUE EDUARDO MESEN RODRIGUEZ y en su lugar se debe tener como delegada electa a la Señora MARICRUZ JUANA CERDAS por cuanto así fue resuelto por parte de los integrantes del Tribunal Interno del Partido Unidad Social Cristiana (...)” ; “(...) se debe de tener como excluido a la Señora MELISSA DAHIANA BARBOZA RUGAMA y en su lugar se debe de tener como delegado electo al Señor RANDALL MAURICIO HERNÁNDEZ GRANADOS , todo de conformidad que así, fue resuelto por parte de los integrantes del Tribunal Interno del Partido Unidad Social Cristiana (...)”, es oportuno referir que mediante auto n.º 2287-DRPP-2021 de las diez horas veintisiete minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento advirtió al partido político que, en relación al distrito de Llanos de Santa Lucía, del cantón de Paraíso, provincia de Cartago, no procedía acreditar al señor Michael Alvarez Quirós, cédula de identidad 304010882, en el cargo de delegado territorial, toda vez que presentaba doble militancia, al haber sido acreditado como presidente propietario y delegado territorial, en el cantón de Paraíso, de la provincia de Cartago, con el partido Accesibilidad Sin Exclusión, mediante auto 1991-DRPP-2017 de las nueve horas con cuarenta y seis del treinta y uno de agosto dos mil diecisiete, asimismo fue designado como secretario propietario y delegado territorial, de la provincia de Cartago, con el partido Accesibilidad Sin Exclusión, acreditado mediante auto 2121-DRPP-2017 de las nueve horas siete minutos del once de setiembre dos mil diecisiete, razón por la cual, al momento de la comunicación de dicho auto no se encontraba en el expediente del partido político, la carta de renuncia con el respectivo recibido, en consecuencia, no era procedente su nombramiento. De igual forma, en el auto 2287-DRPP-2021 supra citado, se advirtió

a la agrupación política, que estaba pendiente la designación de los puestos del Comité Ejecutivo y la fiscalía de todos los distritos del cantón de Paraíso, provincia de Cartago.

Posteriormente, en atención a la certificación n.º005-2021-TEI, del partido Unidad Social Cristiana, recibida en la cuenta oficial de este Departamento el día treinta y uno de julio del presente año, el partido político solicitó que, en el distrito de Paraíso, se excluyera de la estructura de los delegados propietarios al señor Enrique Eduardo Mesen Rodríguez, cédula de identidad 302140758 y se ingresa a la señora Celina Maritza Serrano Mejía, cédula de identidad 304620356; asimismo solicitó se excluyera a la señora Stephanie de los Ángeles Solano Solano, cédula de identidad 116640832, y se ingrese a la señora Maricruz Joana Cerdas Jiménez, cédula de identidad 303540853. Por otra parte, respecto al distrito de Llanos de Santa Lucía, solicitó que se excluyera de la estructura de los delegados propietarios a la señora Melissa Dahianna Barboza Rugama, cédula de identidad 303840265 y se ingresara al señor Randall Mauricio Hernández Granados, cédula de identidad 303660925, y se indicó que, se mantenía la inconsistencia señalada en el auto 2287-DRPP-2021 supra citado. Dichas gestiones fueron tramitadas mediante auto n.º2351-DRPP-2021 de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno.

En resolución n.º 2547-DRPP-2021 a las siete horas con treinta y cuatro minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno, se le indicó al partido político que, en atención a la subsanación presentada en oficio n.º TEI-007-2021-RDE, en la Ventanilla Única de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, era procedente acreditar al señor Michael Álvarez Quirós, cédula de identidad n.º 304010882, como delegado territorial por el distrito de Llanos de Santa Lucía. Como puede observarse pese a que el recurso resulta inadmisibles por las razones indicadas, todas las pretensiones contenidas en este han sido debidamente atendidas por este Departamento Electoral, según las gestiones realizadas por el partido político.

POR TANTO

Se declara inadmisibles por extemporáneo y falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor William Eduardo Rodríguez Alvarado, cédula de identidad número 302470758, en calidad de delegado distrital por el distrito de Paraíso, cantón de Paraíso, provincia de Cartago, del Partido Unidad Social Cristiana, contra el auto n.º 2287-DRPP-2021 de las diez horas veintisiete minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno. – **Notifíquese** al correo electrónico wrodriguezalvarado@gmail.com y al partido Unidad Social Cristiana. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No. 15646, 14777-2021